

TRABAJO EFECTUADO POR:

ÁNGEL CEA AYALA

Letrado de la Administración de la Seguridad Social

ACCÉSIT PREMIO ESTUDIOS FINANCIEROS 1995

Sumario:

- I. Planteamiento previo.
- II. Evolución histórica.
 - 1. Ley de Bases de la Seguridad Social.
 - 2. Ley de Seguridad Social de 1966.
 - 3. Texto Refundido de 1974.
 - 3.1. Requisitos de la ILT en el Régimen General.
 - 3.2. Invalidez provisional.
- III. Normativa vigente.
 - 1. Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994.
 - 2. Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

3. Circulares vigentes.
4. Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

IV. Regímenes Especiales.

1. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
2. Régimen Especial de Empleados de Hogar.
3. Régimen Especial de la Minería del Carbón.
4. Régimen Especial Agrario.
5. Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

V. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1. Régimen General. ILT.
 - 1.1. Beneficiarios.
 - 1.2. Carencia.
 - 1.3. Responsabilidad empresarial.
 - 1.4. Extinción.
2. Maternidad.
3. Invalidez provisional.
4. Regímenes Especiales.
 - 4.1. Régimen Especial Agrario.
 - 4.2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

VI. Conclusiones.

VII. Bibliografía.

I. PLANTEAMIENTO PREVIO

La reforma de la incapacidad laboral transitoria (en adelante, ILT) y la invalidez provisional, sustituidas por la incapacidad temporal y la maternidad, esta última como nueva prestación de Seguridad Social, constituye uno de los aspectos más novedosos y revolucionarios ocurridos en el Derecho español de la Seguridad Social desde el año 1991.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, reforma la incapacidad temporal, evitando las situaciones de provisionalidad que perjudicaban al trabajador por la larga incertidumbre respecto a su calificación definitiva en la situación de incapacidad o bien dificultaban su incorporación a su propio puesto de trabajo por la duración de la invalidez provisional, mejorando el seguimiento del proceso de baja del trabajador, lo que redundaba en una mayor atención en la situación de larga enfermedad. La maternidad se considera como una contingencia independiente, que eleva su cobertura económica al 100 por 100 de la base reguladora.

Desaparece, por tanto, la distinción entre la ILT, subsidio de incapacidad laboral transitoria y la invalidez provisional como dos situaciones protegidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, que contenían diferencias importantes entre sí, tanto en cuanto a las condiciones de acceso, como en cuanto al posterior efecto. La diferencia fundamental entre ellas «se centraba en el período temporal en el que una y otra actúan, pues la ILT se produce en los primeros meses en que se sufre la enfermedad o las secuelas impositivas de la actividad laboral propia de quien las padece y en cambio, la invalidez provisional se inicia una vez transcurrido el plazo máximo de duración de aquélla». (STS de 20-12-1994, en recurso de unificación de doctrina núm. 2115/1994).

No obstante y antes de entrar de lleno en el análisis de la incapacidad temporal, conviene efectuar una reflexión sobre la ILT y la invalidez provisional. El análisis de la evolución a lo largo del tiempo, la legislación existente y la jurisprudencia como criterios complementarios que deben integrar este trabajo, constituyen, entendemos, piezas claves y de imprescindible tratamiento.

Interpretar las leyes vigentes en la materia, resulta por ello de gran importancia. *Duplex legum incertitudo, altera ubi lex nulla praescribitur, altera ubi ambigua et obscura* (Bacon Aforismo IX) (1).

(1) Doble es la incertidumbre de la ley; una, cuando nada prescribe; y otra, cuando es ambigua y dudosa.

La finalidad perseguida por el presente estudio no es otra que la de ahondar en la situación jurídica de la protección económica por enfermedad, desde el ámbito jurídico de la Seguridad Social. Si bien estamos ante un problema que afecta al ámbito del Derecho, no hay que olvidar, como ya hemos señalado, que tiene una gran repercusión en el plano económico.

Con los datos del Presupuesto de la Seguridad Social para 1995, comparado con los gastos presupuestados para 1994, la incapacidad temporal ha sufrido un importante recorte, pasando de 514.533 millones de pesetas a 473.624, con una disminución global de 4.957.000 millones de pesetas, una diferencia de -8,02.

La distribución por Regímenes se efectúa de la siguiente manera:

Régimen General	351.175.107
Régimen Especial Agrario	32.137.196
Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	60.952.752
Régimen Especial de la Minería del Carbón	4.243.896
Régimen Especial de Empleados del Hogar	11.957.895
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	9.445.154

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. Ley de Bases de la Seguridad Social.

Resulta enormemente interesante de cara a lograr una mejor y mayor comprensión de la ILT, analizar el desarrollo sufrido por aquella prestación desde la aparición de la Ley de Bases hasta nuestros días.

La Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963 (BOE de 30 de diciembre de 1963) incluía en su base séptima algunas consideraciones de carácter general, desarrolladas con posterioridad por el articulado de la Ley de la Seguridad Social de 1966. Conforme a las previsiones de la base séptima, tendrían la consideración de estados o situaciones determinantes de ILT:

- «a) Los de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo.

- b) Los denominados períodos de observación y sus asimilados o equivalentes en casos de enfermedades profesionales.
- c) Los períodos de descanso, voluntario y obligatorio, que procedan en caso de maternidad».

Corresponde en los supuestos de ILT, correlativamente el pago de una prestación económica a cargo del Sistema público de Seguridad Social, que consistiría en un tanto por cien sobre las bases de cotización, que en el caso de accidente o enfermedad profesional, se abonaría desde el día siguiente al del siniestro, mientras que en los casos de enfermedad, el pago procedería a partir del cuarto de enfermedad si la duración de ésta fuera como mínimo de siete días, y hasta la fecha en que el trabajador fuera dado de alta con o sin invalidez o falleciere, con un límite de 18 meses, prorrogables en su caso, por otros seis de asistencia sanitaria, incluidos los períodos de recaída.

La base octava, relativa a la invalidez, tomaba como tal las situaciones o estados que así deban ser considerados por haber transcurrido el período de percepción de la ILT, sin que el trabajador esté en condiciones de reanudar su trabajo.

El desarrollo de aquellas bases quedó positivamente plasmado a través del Decreto de 21 de abril de 1966, número 907/1966, del Ministerio de Trabajo, Texto Articulado Primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social (BOE de 22 de abril de 1966).

Recordando, el artículo segundo de la Ley de Bases autorizó al Gobierno para aprobar, en el plazo de dos años, el texto o textos articulados en desarrollo de aquella ley, plazo prorrogado hasta 30 de abril del mismo año.

2. Ley de Seguridad Social de 1966.

El Texto Articulado, en su artículo 20, contemplaba en el marco de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social las prestaciones económicas de incapacidad laboral transitoria, desarrollada en su regulación específica mediante los artículos 126, concepto; 127, prestación económica; 128, beneficiarios; 129, nacimiento, duración y extinción del derecho al subsidio; 130, pérdida o suspensión del derecho al subsidio; 131, períodos de observación y sus asimilados o equivalentes y obligaciones especiales en enfermedades profesionales.

La invalidez provisional quedaba contemplada en el Capítulo VI, relativo a la invalidez, que diferenciaba dos clases: invalidez permanente y provisional.

La invalidez provisional era aquella en que se encontraba el trabajador, una vez agotados los plazos de ILT, requiriendo la continuación de la asistencia sanitaria y hallándose imposibilitado para reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

La invalidez provisional daría derecho a la percepción de un subsidio, extinguiéndose:

- a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad.
- b) Por alta médica con declaración de invalidez permanente; y
- c) Por el transcurso, en todo caso, de un período de seis años contados desde la fecha en que fue declarada la ILT.

La Orden de 13 de octubre de 1967 establece normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por ILT en el Régimen General de la Seguridad Social, que desarrolla reglamentariamente los preceptos de la Ley de la Seguridad Social de 1966.

Con posterioridad, la Resolución de 24 de julio de 1973, de la Dirección General de la Seguridad Social, dicta normas aclaratorias sobre la determinación de las bases de cotización y prestaciones durante la situación de ILT.

3. Texto Refundido de 1974.

El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, norma básica reguladora del Sistema público de Seguridad Social, y que ha permanecido en vigor durante 20 años, hasta la aprobación del vigente texto del 94, regula la ILT en el Capítulo IV, del Título II, artículos 126 a 131.

3.1. Requisitos de la ILT en el Régimen General.

Conforme a la Ley General de la Seguridad Social del 74 y las normas de desarrollo para ser beneficiario del subsidio de ILT, son requisitos imprescindibles:

1. Estar afiliados, en alta o situación asimilada a aquélla.

2. Tener un período mínimo de carencia de 180 días, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante, en los supuestos de enfermedad común, requisito que no resultaba exigible en los casos de enfermedad profesional y accidente de trabajo. Cuando estábamos ante un supuesto de maternidad, el período de 180 días debería reunirse dentro del año anterior al parto, y además que la afiliación a la Seguridad Social se hubiera producido con una antelación mínima de 9 meses a la fecha prevista para el parto.

3. Cuantía. La prestación consiste en un subsidio cuya cuantía se obtiene aplicando un tanto por ciento de la base reguladora, que resulte de dividir la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior a la fecha de su baja en el trabajo por enfermedad o accidente entre el número de días a que corresponde dicha cotización. El porcentaje que se aplica a la base reguladora será:

- a) 60 por 100 desde el cuarto día hasta el vigésimo inclusive, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, y el 75 por 100 desde el vigésimo primer día en adelante.
- b) 75 por 100 desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

4. Nacimiento del derecho. El derecho nace:

- a) En caso de enfermedad común o accidente no laboral, desde el cuarto día de baja.
- b) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente a la baja en el trabajo.
- c) En caso de maternidad, desde el mismo día de la baja.
- d) En caso de adopción, a partir de la fecha de la resolución judicial por la que se constituye dicha adopción.

5. Duración. La duración varía según los supuestos:

- a) En caso de accidente o enfermedad, cualquiera que sea su causa, doce meses prorrogables por otros seis.
- b) Período de observación por enfermedad profesional, seis meses prorrogables por otros seis.

6. Extinción. Se extingue el subsidio:

- a) Por alta médica del trabajador con o sin declaración de invalidez.
- b) Transcurso de los plazos legalmente establecidos.
- c) Fallecimiento.

3.2. Invalidez provisional.

1. Beneficiarios. Son beneficiarios los trabajadores que hayan agotado el período máximo de la prestación de ILT, sin haber sido dados de alta médica por curación o por incapacidad permanente.

2. Cuantía. Se obtiene aplicando a la base reguladora, que coincide con la que sirvió de base para fijar el subsidio de ILT, el 75 por 100.

3. Nacimiento y duración. La situación de invalidez provisional dura desde el día siguiente al de la extinción de la ILT, sin que pueda superar el plazo de seis años a contar desde el inicio de la ILT.

4. Extinción:

- Alta médica.
- Alta médica con propuesta de invalidez permanente; se prorroga el subsidio hasta la declaración de incapacidad.
- Reconocimiento de la pensión de jubilación.
- Transcurso del período de duración máximo.
- Fallecimiento.

5. Denegación, anulación o suspensión:

- Actuación fraudulenta para obtener o conservar el subsidio.
- Prolongación de la invalidez por imprudencia temeraria.
- Rechazo o abandono del tratamiento sin causa razonable.
- Trabajar por cuenta propia o ajena (2).

(2) Véase:

IGNACIO DURENDEZ SÁEZ, «Régimen jurídico y control de la situación de ILT, derivada de enfermedad común». *Relaciones Laborales*, núm. 16 de 1994, págs. 86 a 99.

«Fraudes muy graves contra la Seguridad Social por sus beneficiarios». *La Ley*, núm. 3845/1994, págs. 1 a 4.

FRANCISCO VERDERAS RIBAS, «Incapacidad laboral transitoria», *Estudios Financieros*, núm. 118 de 1993, págs. 171 a 206.

III. NORMATIVA VIGENTE

1. Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994.

El Real Decreto-Ley de 21 de julio de 1992, número 5/1992 (BOE de 23 de julio de 1992), de ordenación económica de Presupuestos del Estado, medidas presupuestarias, tiene como fin el impedir el aumento excesivo del gasto público, que como señala la Exposición de Motivos «se había disparado durante el primer semestre del año 92, y obligaba a actuar con urgencia y rigor sobre los ingresos y gastos públicos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Convergencia» (3).

En función de aquellos parámetros de carácter general, se aborda una modificación en profundidad de la prestación económica por ILT, cambio que no afecta al nivel de protección de los trabajadores, al mismo tiempo que se establece una nueva modalidad de colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, ya que pueden éstas colaborar respecto a dicha prestación económica sin tener que hacerlo en la asistencia sanitaria.

El artículo 6.º de esta norma modifica el número primero del artículo 129 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1994, de 30 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo, ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive» (4).

(3) Véase:

J. PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ, «La prestación de ILT: novedades introducidas por la Ley 28/1992, de medidas presupuestarias urgentes». En *Aranzadi Social*, núm. 35, págs. 5 a 20.

RICARDO ESCUDERO, «La Ley 22/1992, sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo. La reforma del régimen de la ILT y otras medidas del Real Decreto-Ley 5/1992, de medidas presupuestarias urgentes: julio-agosto 1992». En *Relaciones Laborales*, núm. 19, 1992, págs. 99 a 133.

JOSÉ MANUEL LEONÉS SALIDO, «El abono del subsidio de incapacidad laboral transitoria tras el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio». En *La Ley*, núm. 3405, 1993, págs. 1 y 2.

(4) Véase: JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET, «Sobre los doce días de incapacidad laboral transitoria a cargo del empresario, por contingencias comunes. Algunas reflexiones». *Tribuna Social*, núm. 40, págs. 57 a 62. Año 1994.

Por último, se añade al apartado a) del artículo 208 un párrafo relativo a la asunción directa del pago por las empresas de las prestaciones por ILT, lo que conlleva el derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente, que a tal efecto fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Continuando con aquella evolución, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Tal texto tiene su origen en el mandato establecido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas, que en su disposición final primera autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de dos años, un Texto Refundido de Seguridad Social.

Con posterioridad, la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, a través de su disposición final segunda, prorrogó el plazo otorgado por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

Por último, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, autoriza en su disposición adicional decimocuarta, una nueva ampliación de plazos para la realización de tal refundición culminada a través del Real Decreto Legislativo 1/1994.

Las líneas maestras de la regulación pueden resumirse en los siguientes aspectos:

La ley aborda la ILT en el Capítulo IV del Título II, artículos 128 a 133. Se inicia tal Capítulo con una definición de la ILT, que reproduce el artículo 126 de la Ley General de la Seguridad Social del 74, si bien con modificaciones en el apartado c), sobre los períodos de descanso en los supuestos de maternidad, adopción o de acogimiento previo, con duración no inferior a la prevista en el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, apartado 4, y artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El artículo 129, sobre prestación económica de la ILT, establece que ésta consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora que se fijará conforme a lo preceptuado en los reglamentos generales para su desarrollo.

Como beneficiarios, el artículo 130 del Real Decreto Legislativo de 1994 incluye en su apartado c) los supuestos de maternidad, adopción o acogimiento previo, siempre que hayan sido afiliadas a la Seguridad Social, por lo menos, nueve meses antes del parto o de las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, o de resolución judicial por la que se constituya la adopción, que hayan cumplido durante el año inmediatamente anterior a dicho momento un período mínimo de cotización de 180 días, y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El nacimiento, duración y extinción del derecho al subsidio aparece regulado en el artículo 131 de la ley que incluye las modificaciones introducidas en su día por el artículo 6.º de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre (BOE del 25), de Medidas Presupuestarias Urgentes, estableciéndose que para los casos de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo, ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive. No hay que olvidar que sobre tal precepto se inició una agria polémica sobre su constitucionalidad, resuelta favorablemente a través de distintos pronunciamientos del Alto Tribunal.

Por último, el apartado 4 introduce la novedad relativa a la no existencia de derecho a la prestación de ILT en los supuestos de huelga y cierre patronal.

Las causas de pérdida o suspensión del derecho al subsidio recogidas en el artículo 132 (en los mismos términos fijados por el art. 130 de la Ley del 74) son:

1. Actuación fraudulenta del beneficiario para obtener o conservar la prestación.
2. Incapacidad debida o prolongada a consecuencia de imprudencia temeraria del propio beneficiario.
3. Trabajo por cuenta propia o ajena del beneficiario.
4. Rechazo o abandono del tratamiento que le fuere indicado al beneficiario, sin causa razonable.

En relación a los períodos de observación (art. 133) y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional, se mantienen las previsiones efectuadas por la Ley General de la Seguridad Social del 74, con la única referencia destacable de la desaparición del Fondo Nacional de Protección al Trabajo como Entidad a cuyo cargo pudieran establecerse obligaciones por causa de enfermedad profesional.

La invalidez provisional está regulada en la Sección 2.ª, artículos 135 y 136 (anteriores 133 y 134).

Puede definirse como una prolongación de la ILT, prevista para aquellos supuestos en que la recuperación del beneficiario resulta posible y por tanto no procede inicialmente la declaración de invalidez permanente.

Como novedades, el artículo 136, relativo a las prestaciones que se concedan, no introduce ninguna, si bien en el artículo 135, relativo a la duración de la prestación, se observan las siguientes: el apartado a) suprime de la primera causa el condicionante de que el alta médica sea

debida a curación sin incapacidad y se suprime, para los supuestos del apartado d) de ese artículo, la referencia a que pase el inválido a situación prevista en el apartado a) del número 3 del artículo 132.

2. Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos del Estado para 1995 transforma, de forma importante, determinados preceptos de la reciente Ley General de la Seguridad Social de 1994.

La modificación de mayor relevancia gira alrededor de la incapacidad temporal, nueva prestación que refunde las hasta ahora existentes de ILT e invalidez provisional.

Tal reforma, anunciada por el Gobierno, supone una fuerte reducción del gasto para el sistema de protección, tanto por las mayores posibilidades de control, con el fin de evitar el fraude, como por la reducción de los plazos efectivos de duración de la nueva prestación de incapacidad temporal. Efectivamente, el gasto en ILT e invalidez provisional se había disparado en los últimos tiempos.

Desde el punto de vista estrictamente legal, el legislador modifica determinados preceptos de la Ley General de la Seguridad Social para adecuarla a la nueva realidad. Así:

- 1.º Artículo 38.1 c), que incluye entre las prestaciones que conforman la acción protectora de la Seguridad Social la incapacidad temporal y la maternidad, que sustituyen a la ILT y la invalidez provisional.
- 2.º Artículo 106.4, incorporando la incapacidad temporal y la maternidad, como situaciones en las que continúa vigente la obligación de cotizar a la Seguridad Social.
- 3.º Como consecuencia lógica, se sustituye la denominación de ILT como rúbrica del Capítulo IV del Título II, por la de incapacidad temporal.

Entrando en el análisis concreto del mencionado Capítulo, el artículo 128 de la ley, relativo al concepto de la prestación, sufre, además de la modificación de denominación, la desaparición del apartado c), relativo a la maternidad, que pasa a formar parte de un Capítulo aparte, IV bis, bajo tal denominación. Idéntica operación se ha efectuado con el apartado c) del artículo 130, relativo a los beneficiarios.

Tal refundición constaba como recomendación en el documento base sobre la reforma de la Seguridad Social, elaborado en el año 1985, por la Comisión Tripartita del Acuerdo Económico y Social.

Resulta cuando menos curioso, la separación efectuada por el legislador en materia de nacimiento, duración y extinción del derecho a la prestación.

Si efectuamos un breve repaso de la legislación existente hasta el momento, observamos que estos tres aspectos, nacimiento, duración y extinción, que hasta el momento quedaban regulados en un mismo precepto (arts. 129 de la LGSS de 1974 y 131 del Texto Refundido de 1994), son objeto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Acompañamiento, de un tratamiento diferenciado. El artículo 131 contiene la regulación relativa al nacimiento y duración del derecho, en tanto en cuanto la extinción quedará plasmada en el nuevo artículo 131 bis, al que queda incorporado el número 3 del artículo 131, estableciendo como nueva causa «el haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación».

No obstante, y además de las pequeñas reformas comentadas, es necesario hacer hincapié en otras de mayor calado que las anteriores.

Así, en los casos de extinción por el transcurso del plazo fijado por el artículo 128 de la ley (doce meses prorrogables por otros seis meses), queda la Entidad Gestora obligada al examen del estado físico del incapacitado en el plazo de tres meses de cara a su calificación como inválido en el grado que corresponda, sin perjuicio de que aquella pueda demorarse hasta alcanzar como límite máximo los 30 meses a contar desde que se inició la incapacidad temporal en los siguientes supuestos:

- Que continúe la necesidad de tratamiento médico del interesado.
- Que la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación.

El apartado tercero del artículo deja abierta una nueva vía, al permitir la prórroga de la incapacidad temporal hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, fecha de inicio de las prestaciones de ésta, salvo que aquellas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso, se retrotraen al momento en que se agota la incapacidad temporal.

Un estudio superficial permite entrever la existencia de numerosos puntos conflictivos, que, sin lugar a dudas, habrán de ser resueltos por la posterior normativa de desarrollo.

Por último, y dentro del artículo 132 de la Ley General de la Seguridad Social, se suprime el apartado que fijaba como causa de pérdida o suspensión del derecho, el que aquella sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria.

Como novedad, aunque sin trascendencia práctica, la ley desgaja la maternidad del concepto de la incapacidad temporal, creando una nueva prestación de maternidad, con carácter de subsidio, que queda incorporada en el Capítulo IV bis del Título II de la Ley General de la Seguridad Social.

- a) Artículo 133 bis, sobre situaciones protegidas, que incorpora el precedente apartado c) del artículo 128.
- b) Artículo 133 ter, sobre beneficiarios [antiguo 130 c)], que exige como requisitos necesarios para la obtención de tal prestación el acreditar un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto (antes un año), o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Como principal novedad, se suprime la exigencia de que el beneficiario deba haber sido afiliado a la Seguridad Social nueve meses antes del hecho causante.

- c) Artículo 133 quáter, sobre prestación económica. A diferencia de la incapacidad temporal en que sigue vigente el artículo 129, sobre prestación económica, que en cuanto a la cuantía concreta se remite al desarrollo reglamentario, la fijación de la cuantía de la prestación de maternidad queda determinada de forma concreta por la ley, consistiendo en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, que será igual a la que existe para la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Habrá que tomar como tal la actualmente existente para la «ILT».

Con anterioridad tal cuantía se obtenía aplicando el 75 por 100 a contar desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho, y en caso de parto múltiple, se reconoce un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo, igual al que corresponde percibir por el primero, durante el período de descanso obligatorio. No obstante, con respecto al subsidio por parto múltiple, alguna sentencia lo entiende derogado. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de abril de 1994, en recurso número 5450/1993, en interpretación de los artículos 126.1.º de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 y el 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- d) Artículo 133 quinquies, sobre pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad y que, en realidad, recoge las mismas causas que las previstas para la incapacidad temporal.

La ley incorpora dos disposiciones adicionales: la undécima bis y la undécima ter a la Ley General de la Seguridad Social de 1994.

Tales disposiciones extienden la prestación por maternidad a los trabajadores por cuenta propia y cuenta ajena, incluidos en los distintos Regímenes Especiales, debiendo los trabajadores por cuenta propia, para tener derecho, hallarse al corriente en el pago de las cuotas con la Seguridad Social.

Con respecto a la gestión, no se admite conforme a la nueva ley ningún tipo de colaboración con las empresas.

También el Régimen de Clases Pasivas sufre algunas variaciones, con transformación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Sobre este aspecto concreto, conviene hacer hincapié en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, Ley 29/1975, de 27 de junio, artículos 20 y 21 y Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Tales Regímenes Especiales de funcionarios públicos sufren idéntico destino que las prestaciones del Sistema de Seguridad Social. Así, la incapacidad transitoria se convierte en incapacidad temporal.

En relación al Régimen Especial de Funcionarios de la Administración de Justicia, resulta destacable la diferenciación entre incapacidad temporal e incapacidad permanente del artículo 9.º del Real Decreto-Ley de 1978, así como aquellas modificaciones operadas en los artículos 68, 69 y 78 del Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial, en desarrollo de aquéllos.

La formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal también sufre variaciones.

La modificación de la disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social amplía las previsiones contenidas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, al Régimen General de la Seguridad Social. De esta forma, la empresa puede optar en el momento en que formalice la protección, con respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una Mutua, el que tal opción se efectúe en incapacidad temporal por contingencias comunes, si bien, pendiente de su desarrollo reglamentario.

Por lo que a los efectos de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez permanente se refiere, las previsiones del artículo 36 de la Ley 42/1994 han sido incorporadas al nuevo Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. La incapacidad temporal, como antes la ILT, continúa como causa de suspensión de la relación laboral.

La invalidez permanente contemplada anteriormente como causa de extinción de la relación laboral (art. 49 del ET núm. 5, por gran invalidez e invalidez permanente total y absoluta), tras la reforma operada, queda como causa de suspensión de la relación laboral durante dos años,

con reserva del puesto de trabajo a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente, cuando a juicio del órgano de calificación la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita su reincorporación al puesto de trabajo (5).

Aunque de lo anteriormente expuesto podría llegarse a la deducción lógica de que desaparecen de forma efectiva los problemas relativos a la ILT, ello no es del todo cierto, ya que las disposiciones transitorias sexta y séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1994), permiten la continuidad de las situaciones declaradas, tanto de ILT, como de invalidez provisional.

De esta forma, quienes a la entrada en vigor de la referida ley se hallaran en las situaciones de ILT o invalidez provisional, continuarán en las mismas en iguales términos y condiciones a los previstos en la legislación precedente, hasta que se produzca la extinción de aquéllas.

En los supuestos transitorios, la extinción de la ILT por el transcurso del plazo máximo de duración previsto para la misma no dará origen, en ningún caso, a la situación de invalidez provisional. En estos casos serán de aplicación las previsiones contenidas en los números 2 y 3 del artículo 131 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Idéntico problema se plantea conforme a las disposiciones transitorias décima, undécima y duodécima, sobre la continuidad de las situaciones declaradas de ILT e invalidez provisional en el Régimen de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Mutuality General Judicial, respectivamente.

Mayor complejidad plantea al intérprete la disposición final tercera de la ley, en cuanto sustituye las referencias que en la ley vigente se efectúan a las situaciones de ILT e invalidez provisional por el término «incapacidad temporal», y en cuanto a ILT derivada de maternidad, la sustituye por la de «situación de maternidad».

3. Circulares vigentes.

Entre las existentes podemos destacar las siguientes del INSS:

- Circular número 16/1992, de 13 de julio, sobre ampliación al supuesto de acogimiento, por Ley 8/1992, de 30 de abril, de las prestaciones previstas en la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

(5) Véase: JOSÉ VIDA SORIA, «La incapacidad temporal de trabajador como causa de suspensión del contrato de trabajo», en *Tribuna Social*, núm. 45, 1994, págs. 9 a 29.

- Circular número 19/1992, de 27 de octubre, sobre imputación de responsabilidad en el pago de las prestaciones de ILT en determinados supuestos de extinción o suspensión de la relación laboral.
- Circular número 6/1994, de 7 de marzo. Instrucciones sobre procedimientos de gestión para el trámite de declaración de situación de la incapacidad, de los trabajadores autónomos en situación de ILT.
- Circular número 14/1994, de 17 de junio, sobre compensación de cantidades abonadas en concepto de ILT o invalidez provisional.
- Circular número 16/1994, de 24 de junio. Autorización de colaboración voluntaria en asistencia sanitaria e ILT de los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de vida común y conferencias de religiosos.

4. Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

El Real Decreto 1300/1995 que desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, merece un breve comentario.

Tal norma, qué duda cabe, tiene su origen en la reciente reforma, que modifica a su vez el contenido del artículo 143 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 y que atribuye en solitario al INSS la competencia en materia de reconocimiento y declaración de las situaciones de invalidez permanente.

A tal fin se creará en cada Dirección Provincial del INSS, un Equipo de Valoración de Incapacidades (6), número que podrá aumentarse en función de los casos a resolver, o de las características de algún sector laboral, que así lo hagan aconsejable (7).

Desde el punto de vista organizativo, estos Equipos estarán formados por un Presidente y cuatro Vocales:

(6) Véase Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se constituye el Equipo de Valoración de Incapacidades en determinadas Direcciones Provinciales del INSS (BOE de 29 de septiembre), reproducida en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 151 (CEF).

(7) Véase al efecto la Resolución de 10 de octubre de 1995, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se constituye un segundo Equipo de Valoración de Incapacidades en las Direcciones Provinciales del INSS de Madrid y Asturias (BOE de 25 de octubre) reproducida en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 152 (CEF).

- a) El Presidente lo será, por regla general, el Subdirector provincial de Invalidez de la Dirección Provincial del INSS correspondiente.
- b) Los cuatro Vocales titulares, nombrados directamente por el Director general del INSS, serán:
 1. Inspector Médico, a propuesta del Director provincial del INSALUD, o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando se encuentre aquella competencia transferida.
 2. Un Facultativo Médico, perteneciente al INSS.
 3. Un Inspector de Trabajo y Seguridad Social.
 4. Un funcionario del INSS de la Dirección Provincial, encuadrado en la unidad encargada del trámite de las prestaciones por invalidez permanente, distinto del Subdirector provincial de Invalidez, y que ejercerá las funciones de Secretario.

Al mismo tiempo se prevé por la norma la figura de los miembros suplentes, que sustituirán al titular, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad (8).

Corresponde a estos Equipos, entre otras funciones, examinar la situación de incapacidad del trabajador y formular al Director provincial del INSS los dictámenes-propuesta, preceptivos y no vinculantes, por ejemplo, en materia de:

- a) Procedencia o no de la revisión por previsible mejoría de la situación de incapacidad del trabajador, a efectos de lo establecido en el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- b) Determinación del carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad temporal, cuando le sea solicitado tal dictamen.

Además, efectuar el seguimiento de los programas de control de las prestaciones económicas de incapacidad temporal y proponer al Director provincial del INSS la adopción de las medidas adecuadas, así como prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos en que, sobre incapacidades laborales, sea parte el INSS (9).

(8) Tal posibilidad aparece recogida con carácter general por la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, y más concretamente en su artículo 17 «los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad...».

(9) Sobre valoración de las situaciones de incapacidad temporal, se han realizado interesantes estudios. Así, entre otros: MIGUEL RODRÍGUEZ JOUVENCIAL, J.M., *La incapacidad para el trabajo*, Bosch, Editor S.A. Año 1993.
«Valoración del daño corporal en el ámbito de la Seguridad Social». *Revista Española de Seguros*, núm. 59 de 1989, págs. 29 a 35.

IV. RÉGIMENES ESPECIALES

1. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

No cabe duda, de que este Régimen Especial tal vez ha sido uno de los más afectados por las recientes reformas operadas en el Sistema público de Seguridad Social.

Ni el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ni la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del mismo, contemplan la ILT e invalidez provisional como prestaciones incluidas en la acción protectora de este numeroso colectivo.

No obstante, a través del Real Decreto 43/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en este Régimen, avanza en el camino emprendido por el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio, por el que se incluía la prestación de ILT, como mejora voluntaria.

A partir de 1984, se otorga la prestación de ILT a todo el colectivo de trabajadores autónomos.

La Ley 21/1993, de 29 de diciembre, en su artículo 104, apartado 4, preveía que las personas incluidas en el RETA puedan acogerse o no, y de forma voluntaria, a la protección de ILT, en los términos y condiciones que se determinarían reglamentariamente.

La disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 1994, se refiere de forma efectiva a la posibilidad de opción que tiene este colectivo, para formalizar la cobertura de la ILT, con la Entidad Gestora correspondiente, o bien con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, o por último, a través de una Mutualidad de Previsión Social.

Al mismo tiempo, la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece la validez de las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores al alta.

Todas estas previsiones, contempladas en norma con rango de ley, hacían imprescindible el correlativo desarrollo reglamentario efectuado a través del Real Decreto de 28 de octubre de 1994 (núm. 2110/1994), que modifica, entre otros, algunos aspectos de este Régimen:

- a) Desarrolla el ejercicio de la opción.
- b) Fija la obligación, como requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación de que el interesado se halle al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

Conviene recordar que el artículo 105 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, objeto de desarrollo mediante la Orden de cotización de enero de 1995, establece como tipo de cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo el 28'3 por 100 sobre la base de cotización, tipo que queda reducido al 26'5 por 100 cuando el interesado no se haya acogido a la protección por ILT.

Resulta imprescindible referirse a la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que en su artículo 35, dando nueva redacción a la disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social, se refiere a la formalización de la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal en el RETA, y con respecto a la nueva prestación por maternidad, el artículo 37 por el que se incluye en la Ley General de la Seguridad Social la disposición adicional undécima bis extiende su alcance a los trabajadores por cuenta propia que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas a la Seguridad Social.

Por último, existen también algunas variaciones con respecto al Régimen General de la Seguridad Social, y que alcanzan al nacimiento del subsidio.

Así, aquélla se inicia en su abono el decimoquinto día, en caso de enfermedad común o accidente, especialidad que continúa vigente; y en los supuestos de maternidad, se otorga conforme al artículo 37 de la Ley de Medidas antes referido, en iguales condiciones al Régimen General, siempre que se encuentre al corriente en el pago de las cuotas el trabajador autónomo.

2. Régimen Especial de Empleados de Hogar.

El artículo 30 del Real Decreto 2346/1969, de 23 de septiembre, regulador de este Régimen Especial, se remite a la normativa prevista en el Régimen General, en los supuestos de incapacidad temporal derivada de enfermedad o accidente.

No obstante, en los casos de enfermedad y accidente, esta prestación económica se percibirá desde el vigésimo noveno día contado a partir de la fecha en que se inició la enfermedad o se produjo el accidente.

Asimismo, y con respecto a las prestaciones por maternidad se otorgan en idénticas condiciones que en el Régimen General, si bien para los trabajadores pertenecientes a este Régimen, responsables de la obligación de cotizar, resulta imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social (art. 37 de la Ley de Medidas, Ley 42/1994, -disp. adic. undécima bis de la LGSS-).

3. Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Este Régimen Especial contiene algunas especialidades, en relación al Régimen General. Veamos a continuación con detalle algunas de aquéllas, sin perjuicio de las modificaciones reiteradamente introducidas por la Ley de Medidas que ya hemos expuesto con anterioridad. De esta forma:

- 1.º Con respecto a la fijación de la base reguladora, será la normalizada de cotización que corresponda, en cada momento, a la categoría o especialidad profesional que tuviera el trabajador al iniciarse dichas situaciones, estando limitada por la cuantía de la base máxima de cotización vigente para cada categoría en dicha fecha. A partir de las 40 semanas de permanencia en tal situación, la cuantía del subsidio se incrementará en la diferencia que hubiera resultado de calcular la prestación sin aplicación de dicho límite.
- 2.º En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será incrementada, en su caso, con el importe promedio diario correspondiente a las horas extraordinarias que hubiera realizado el trabajador en los 12 meses anteriores al de la baja en el trabajo.

4. Régimen Especial Agrario.

El Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, desarrolló lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1982, de 30 de abril, por el que se modificaba la redacción de los artículos 25 y 31 del Texto Refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Tal disposición normativa incluye la prestación de ILT, como mejora en la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial.

No hay que olvidar que la norma reguladora de este Régimen, Decreto 2123/1971, de 23 de julio, contemplaba en su artículo 18, como acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena, las prestaciones económicas por ILT.

Como única novedad, con respecto al Régimen General, el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, preveía para los trabajadores por cuenta ajena, y de cara a obtener derecho al subsidio por ILT, derivado de enfermedad común o accidente no laboral, lo siguiente:

«Será condición indispensable para percibir la prestación económica por ILT que el trabajador se encuentre prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se iniciara la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral» (10).

En la actualidad, y tras el desarrollo normativo sufrido por las prestaciones de ILT (ahora incapacidad temporal), anteriormente expuesto, conviene recordar las especialidades aún subsistentes:

- a) La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia a efectos de mejora voluntaria de la incapacidad temporal se obtendrá aplicando, a la base de cotización, el tipo del 2'7 por 100, del que el 2'2 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0'5 por 100 a contingencias profesionales (art. 105 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y Orden de cotización para el año 95 de enero de los corrientes).
- b) El Real Decreto de 28 de octubre de 1994, número 2110/1994, modifica determinados aspectos de la regulación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Agrario y Empleados de Hogar. Entre ellos, el contenido del artículo 2.º del Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, relativo a la opción en la cobertura de protección por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.
- c) Continúa plenamente en vigor la obligación prevista en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de julio de 1982, que con claridad señalaba la obligación para tener derecho a «ILT», los trabajadores por cuenta propia, de tener ingresados un mínimo de seis meses inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad, y en caso de maternidad, nueve mensualidades inmediatamente anteriores al momento de dar a luz.

El Tribunal Supremo, a través de algunas resoluciones, dictadas en unificación de doctrina, ha confirmado la vigencia de tal requisito, aparte de los otros dos previstos en el artículo 4.º como son:

- Estar afiliados y en alta en este Régimen Especial.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas (11).

- d) La invalidez provisional que estuvo prevista como prestación para los trabajadores por cuenta ajena no comprendía, sin embargo, a los trabajadores por cuenta propia.

(10) Véase: CÉSAR GALA VALLEJO, *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Edita: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid.

(11) Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 (recurso núm. 1251/1991).

- e) El nacimiento del derecho ha variado a través de las disposiciones previstas en la Ley de 24 de noviembre de 1992, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de aquel Régimen. En cuanto a los trabajadores por cuenta propia, en caso de enfermedad común, profesional o de accidente, el subsidio se abonará a partir del decimoquinto día de la baja en el trabajo.
- f) Con respecto a la prestación de maternidad, se reconoce el derecho a su percepción a los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en igualdad de condiciones que en el Régimen General, si bien, a estos últimos, se les exige la obligación de estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social (art. 37 de la Ley 42/1994 -disp. adic. undécima bis de la LGSS-).

5. Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Aparece regulado este Régimen Especial por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, así como por el Reglamento General de desarrollo, de 9 de julio de 1970 (Decreto 1867).

El artículo 29 de la primera norma, y el 58 del reglamento, comprenden como prestaciones: la prestación económica por ILT (ahora incapacidad temporal por un lado y maternidad por otro) y por invalidez provisional (prestación hoy desaparecida), siendo gestionado actualmente el Régimen Especial de Trabajadores del Mar por el Instituto Social de la Marina.

V. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En ciertos campos, como el que ahora nos ocupa, son numerosas las resoluciones del Tribunal Supremo que resuelven los abundantes problemas que afectan a estas prestaciones.

Tal vez las menos conocidas, por ser relativamente recientes, sean aquellas dictadas por el citado Tribunal a partir de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 (R.D. Leg. 521/1990), que no hay que olvidar introdujo el recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 a 225), con el fin de lograr una labor unificadora de la doctrina establecida por los distintos órganos judiciales del ámbito jurisdiccional social, ante las posibles discrepancias interpretativas que pudieran en el futuro surgir a consecuencia de la entrada en funcionamiento de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.

Desde la entrada en vigor de la ley, numerosas resoluciones han tenido por objeto, de una forma u otra, las prestaciones de incapacidad. Sin embargo, en el presente trabajo dejaremos a un lado aquellas que no entran en el fondo, por apreciar el Tribunal la falta de contradicción y las que resuelven temas distintos, a pesar de tratar, en principio, sobre estas prestaciones.

1. Régimen General. ILT.

Los principales problemas se plantean en relación con la determinación del período de carencia en los trabajadores a tiempo parcial. Así, las Sentencias de 26 de mayo de 1993 y de 18 de octubre de 1993 (recursos núms. 2739/1992 y 4156/1992, respectivamente) establecían que a los efectos de reunir los períodos mínimos de cotización exigidos en el Régimen de que se trate para causar derecho a las prestaciones de ILT, se computan las horas o días efectivamente trabajados.

La solución administrativa llegaba a la conclusión de que en los trabajos por horas, el número de días teóricos computables a efectos de carencia será el resultado de dividir la suma de las horas efectivamente trabajadas por el número de los que constituyan la jornada habitual para la actividad de que se trate.

A falta de regulación válidamente establecida sobre la materia, llega el Tribunal Supremo, primero a la conclusión de que para el cómputo del período de cotización exigible, hay que tomar los días trabajados en la jornada reducida propia de la modalidad contractual a tiempo parcial, aun cuando la cotización tenga que ser efectuada por las horas trabajadas, computando aquellos días, como días de cotización, incidiendo la menor cotización realizada, sólo a efectos de la determinación de la base reguladora.

Otros temas han sido también analizados por el Tribunal Supremo a través de algunas sentencias unificadoras, como las del 2 de junio de 1992 (recurso núm. 2217/1991); de 29 de abril de 1992 (recurso núm. 1008/1991); de 8 de julio de 1992 (recurso núm. 1300/1991); de 30 de enero de 1993 (recurso núm. 299/1992) y 13 de octubre de 1993 (recurso núm. 258/1993). En todas ellas, se discutía sobre si la base reguladora de ILT del personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social debería integrarse con las cantidades percibidas por aquéllos en concepto de guardias médicas, llegándose a la conclusión negativa.

«La regulación específica del Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social (EPM), sobre las percepciones económicas en la situación de ILT, que excluye las correspondientes a guardias médicas, resulta en conjunto más favorable que la establecida por la ley para el régimen legal o básico de la Seguridad Social; considerando que la entidad recurrente autoaseguradora de la protección por ILT, ostenta al mismo tiempo, la cualidad de Entidad Gestora de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el carácter estatutario de la regulación especial sobre la remuneración de los médicos en la situación de ILT, y a la vista de que ésta resulta más favorable para los beneficiarios que la normativa general, no hay justificación para alterar el sistema retributivo de la ILT, previsto en el EPM, que debe ser aceptado en todos sus elementos».

1.1. Beneficiarios.

El Tribunal Supremo ha interpretado el artículo 19.2 de la Ley 21/1984, de 2 de agosto, en relación con el artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social y 4.º de la Orden de 13 de febrero de 1967, en el sentido de que la situación de desempleo del nivel asistencial no puede entenderse asimilada a la del alta, a los efectos de lucrar prestaciones por ILT, aunque tal asimilación al alta debe entenderse producida en dicha situación de desempleo asistencial por inexistencia de norma específica de exclusión a efectos de otras prestaciones, como las de jubilación, invalidez permanente y muerte (STS de 26 de julio de 1993, en recurso núm. 2012/1993).

1.2. Carencia.

La Resolución de 10 de diciembre de 1992, dictada en unificación de doctrina, establece:

Tal como está redactado el artículo 2.º del Decreto 394/1974, es claro que el período no agotado de ILT de un asegurado declarado inválido permanente no genera una cotización efectiva que haya de ser abonada por quienes hubieran tenido obligación de hacerlo, sino que supone una bonificación en el período mínimo de cotización, consistente en la adición a las cotizaciones efectivas de un número de días cotizados, igual a los que restarían de haberse agotado la situación de ILT. Se trata, por tanto, como dice el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de un precepto que establece una ficción legal. Siendo ello así, la distinción en que se apoya la sentencia recurrida, entre días de ILT anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 (computables los primeros y no los segundos para integrar el período de carencia de un pensionista, al amparo de la legislación precedente), no se ajusta al tenor del precepto, debiendo prevalecer la interpretación literal del mismo, que conduce a sumar todos los días de cotización asimilada del período no agotado de ILT.

La Resolución del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1994, en recurso número 966/1994, que se pronuncia sobre los requisitos exigidos al amparo del texto de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, y más concretamente, el artículo 128, que exigía como tales requisitos, los 180 días de cotización en los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante, lo que no permite interpretaciones extensivas.

La carencia específica no admite retrotracción superior a la regulada legalmente, no siendo posible la aplicación de la doctrina del paréntesis.

1.3. Responsabilidad empresarial.

Las Sentencias de 22 de abril de 1994 (recurso núm. 2304/1993), 22 de abril de 1994 (recurso núm. 2475/1993) y 3 de noviembre de 1994 (recurso núm. 3241/1993), señalan que no responde el INSS del pago anticipado de la prestación de ILT, cuando el alta en la Seguridad Social se produce extemporáneamente respecto del hecho causante de tal prestación y fuera del plazo reglamentariamente establecido para ello.

El período de tiempo en que se devengan salarios de tramitación, cuando ha existido un despido previo, plantea problemas en orden al pago de la prestación de ILT.

La cuestión ha sido resuelta a través de algunas resoluciones del Tribunal Supremo. Véanse si no las Sentencias dictadas en unificación de doctrina de 16 de junio y 3 de octubre de 1994, así como la de 17 de enero de 1995, en el sentido de que corresponde a la Entidad Gestora, INSS, el abono del subsidio de ILT cuando ésta se ha producido durante el período en que el trabajador tiene derecho al percibo de los salarios de tramitación por despido nulo o improcedente. «La decisión extintiva del empresario, ejercitada mediante despido, le autoriza para dar de baja al trabajador en la Seguridad Social, sin perjuicio de las consecuencias que puedan producirse con eficacia retroactiva, en caso de declaración de nulidad o improcedencia del despido, respecto de los salarios dejados de percibir y de las cotizaciones que por los mismos han de integrarse en la Seguridad Social. Esto significa que la Seguridad Social debe abonar el subsidio de ILT durante tal período y percibir del empresario las cotizaciones correspondientes a todos los salarios de tramitación...» (STS de 17 de enero de 1995, en recurso núm. 905/1994).

1.4. Extinción.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1993 (dictada en recurso núm. 3611/1992), al interpretar el artículo 126.1 de la Ley General de la Seguridad Social: «Que habiendo transcurrido 12 meses desde la declaración de la ILT, corresponde al Servicio de Salud la determinación de la imposibilidad del trabajador, unida a la necesidad de continuar con la asistencia sanitaria», tesis continuada por la Sentencia de 19 de junio de 1993, en recurso de unificación de doctrina número 2532/1992.

2. Maternidad.

Las Sentencias de 30 y 31 de enero de 1995, dictadas respectivamente en recurso de casación de unificación de doctrina, números 1060/1994 y 2274/1994, continúan la línea jurisprudencial mantenida por Resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1995, en recurso número 962/1994. La cuestión debatida es la de si existe posibilidad o no de causar la prestación de ILT, derivada del derecho de la maternidad, cuando la trabajadora en el momento de producirse la baja médica, acaba de ser dada de alta de ILT derivada de enfermedad común, aunque en régimen de pago directo por la Entidad Gestora, al haberse extinguido previamente la relación laboral.

Los argumentos utilizados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo son los siguientes:

«Existe, por tanto, una identidad de razón para entender que la trabajadora con contrato de trabajo extinguido, en situación de ILT por enfermedad común que pasa, seguidamente, a baja por maternidad, se halla en asimilación al alta dentro de la Seguridad Social. De no entenderlo así, se

daría lugar a una desprotección de la trabajadora, carente de toda lógica y amparada, exclusivamente, en una imprevisión legislativa que no tiene correlación respecto de situaciones similares. Si la trabajadora en ILT, pese a la extinción previa de su contrato de trabajo, puede pasar a la situación de desempleo, una vez extinguida aquélla, no hay razón sólida que justifique, jurídicamente, el que, de la misma forma, pueda pasar de tal situación a la de baja por maternidad con todos los derechos inherentes a esta última. Resulta claramente inconsistente desde un punto de vista jurídico el denegar el subsidio de maternidad, en base a la ausencia de una situación de alta o de asimilación en Seguridad Social por parte de la trabajadora, sin contrato de trabajo vigente, que termina la situación de ILT por enfermedad común y pasa, seguidamente a la situación de baja por maternidad. En tales supuestos es de afirmar que se produce un mantenimiento de situación de asimilación al alta en la Seguridad Social y que, por ende, no se puede negar a la trabajadora los derechos inherentes a su nueva situación de baja por maternidad».

El mismo criterio ha seguido el Tribunal Supremo a través de las Sentencias de 20 de febrero de 1995 (recurso núm. 838/1994); de 22 de febrero de 1995 (recurso núm. 1284/1994); de 24 de febrero de 1995 (recurso núm. 1584/1994) y de 2 de marzo de 1995 (recurso núm. 1125/1994).

3. Invalidez provisional.

A través de la vía del recurso de unificación de doctrina el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre cuatro temas hasta el momento conflictivos.

1. Extinción por declaración de inexistencia de invalidez permanente, y transcurso del plazo de seis años de ILT.

El primer tema ha sido resuelto por dos Sentencias, de 19 de noviembre de 1991 y 2 de julio de 1992 (recursos núms. 1507/1990 y 2017/1991), no procediendo la extinción cuando continúa la necesidad de asistencia sanitaria del beneficiario y la imposibilidad de trabajar.

Con respecto al segundo de los aspectos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1993, dictada en recurso número 1839/1992, resolución que matiza el alcance de la prórroga al supuesto en que haya sido declarada una efectiva pérdida o limitación de la capacidad de trabajo.

2. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1994 (recurso núm. 248/1994) señala que para exigir al INSS el pago de la prestación de invalidez provisional, resulta imprescindible que el trabajador se encontrase en alta o situación asimilada al alta al comienzo de la ILT, ya que en caso de que falte aquélla, no existe obligación de satisfacer anticipadamente la prestación, recayendo la responsabilidad de forma exclusiva sobre la empresa incumplidora de sus obligaciones.

3. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1994, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, número 1367/1993, resuelve la cuestión planteada referente a trabajadores que pasaron a situación de invalidez provisional, tras haber agotado la situación de ILT, sufriendo un aumento de las retribuciones y de la cotización con respecto a las que percibían al tiempo de la baja por enfermedad. La solución adoptada por el Alto Tribunal se basa en que la base reguladora de la invalidez provisional debería calcularse conforme a la base de cotización del mes anterior a la iniciación de la ILT, al ser la invalidez provisional una continuación de aquélla.

4. La Sentencia dictada en recurso de casación para unificación de doctrina número 1765/1992, de 18 de enero de 1994, resuelve discrepancias jurídicas existentes sobre el momento en que se extingue la invalidez provisional, cuando ha existido un dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades en el que se manifestaba que procedía el alta del trabajador, sin propuesta de invalidez permanente. La solución jurisprudencial, dando la razón a la Entidad Gestora (INSS) recurrente, llegó a la conclusión de que la invalidez provisional se extingue, con el alta por curación, sin propuesta de invalidez permanente.

4. Regímenes Especiales.

4.1. Régimen Especial Agrario.

Los requisitos para acceder a la prestación por ILT en aquel Régimen vienen determinados en la Sentencia de unificación de doctrina, de 29 de junio de 1992, recurso número 1251/1991, y consisten en que para poder tener derecho a la misma los trabajadores por cuenta propia han de tener ingresados un mínimo de seis meses anteriores al hecho causante, sin que pueda disculparse el cumplimiento tardío de la obligación de cotizar.

4.2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Como supuestos analizados por el Tribunal Supremo, nos encontramos con los siguientes temas, no exentos de trascendencia teórica y práctica:

- a) Necesidad de estar al corriente en el pago de las cuotas con el fin de tener derecho a las prestaciones por ILT. Sentencia dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, número 1649/1991, de 16 de mayo de 1992 (12).

(12) Véase el derecho a la prestación económica por ILT en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos pese a no estar al corriente en el pago de las cuotas (STS de 16-5-1992). En *Tribuna Social*. Valencia. Núm. 22, 1992, págs. 45 a 50.

- b) La incompatibilidad entre la prestación de ILT y el percibo de la prestación por desempleo total, mas no la prestación de desempleo en su modalidad de pago único. Sentencia de 15 de diciembre de 1992, dictada en recurso número 1129/1992.
- c) La automaticidad del pago de la prestación por ILT, conforme al principio de oficialidad, bastando la entrega de los partes médicos de baja y confirmación al INSS, para que se produzca dicho devengo. Tal criterio aparece recogido en las siguientes Sentencias: 12 de febrero de 1993 (recurso núm. 1335/1992); 2 de noviembre de 1993 (recurso núm. 3737/1992); 20 de septiembre de 1993 (recurso núm. 648/1992) y de 19 de noviembre de 1993 (recurso núm. 3412/1992).
- d) Invalidez provisional en el RETA.

La no existencia de tal prestación en el RETA ha quedado confirmada definitivamente a través de las Sentencias de 20 de mayo de 1991, recurso número 1305/1990 y de 22 de noviembre de 1991, recurso número 139/1991, así como en la de 21 de septiembre de 1992, recurso número 68/1992, pero declarando el derecho del beneficiario a que le sea reconocida la situación de invalidez permanente en el grado que corresponda, una vez agotada la ILT, sin alta médica (13).

- e) La Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1994, dictada en recurso número 1603/1994, analiza el supuesto relativamente reciente, del cómputo recíproco de cotizaciones entre el RETA y el Régimen General, con el fin de obtener la prestación de invalidez provisional en el primero de ellos. La tesis mantenida por la Sala de lo Social del Alto Tribunal, señala que aquel cómputo sólo entra en juego con respecto a aquellas prestaciones que son comunes en ambos Regímenes, no resultando posible al encontrarse encuadrado en el RETA y no reunir la carencia en el Régimen General, no estando prevista tal prestación en el RETA (14).

(13) Véase sobre este particular:

JOAQUÍN APARICIO TOVAR, «Invalidez provisional y trabajadores autónomos» (Comentarios a la STS de 20-5-1991, Ar. 7257 en unificación de doctrina). Temas laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social. *Relaciones Laborales*, núm. 19 de 1992, págs. 99 a 133.

ANTONIO JOSÉ PIÑEYZOA DE LA FUENTE, «Invalidez provisional y trabajadores autónomos: A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1991». *Relaciones Laborales*, núm. 21, 1992, págs. 27 a 39.

ÁNGEL CEA AYALA, «Puntos más conflictivos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. Centro de Estudios Financieros, núm. 135 de 1994, págs. 125 a 144.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET, «La ausencia en el RETA de la prestación por invalidez provisional y la solución dada por el Tribunal Supremo (en torno a la STS de 21-9-1992)». *Tribuna Social*, núm. 24, págs. 29 a 30.

(14) Véase sobre el tema de la compatibilidad de la prestación económica por ILT cuando existe alta simultánea en los Regímenes General y de Trabajadores por Cuenta Propia de la Seguridad Social, a Pedro Gete Castrillo. En *Relaciones Laborales*, núm. 3, págs. 130 a 134. Año 1986.

VI. CONCLUSIONES

El futuro de la prestación de incapacidad temporal queda condicionado por el Pacto de Toledo, suscrito por las principales fuerzas políticas. De las recomendaciones elaboradas sobre el futuro próximo de la Seguridad Social española, conviene referirse a dos puntos de gran relevancia:

1. La mejora de la gestión, adoptando medidas encaminadas a frenar las causas de fraude, dentro del sistema público en el acceso y permanencia de tales prestaciones, dando prioridad al establecimiento de un calendario y de los medios humanos necesarios para el control de dicha incapacidad desde el mismo sistema y profundizar en la participación y corresponsabilidad social en la gestión, control y vigilancia de estas prestaciones.

Dentro de este apartado, tienen encaje los convenios que puedan suscribirse en el futuro entre la Administración Central y las distintas Comunidades Autónomas que en la actualidad tienen transferidas las competencias en materia de asistencia sanitaria. Tales convenios, enmarcados en la cooperación existente entre las distintas Administraciones Públicas, se centrará en el control y seguimiento de las actuaciones de incapacidad temporal, con la finalidad de agilizar y perfeccionar los sistemas de verificación y garantía de rigor en la permanencia en esta situación.

Al mismo tiempo, deberán llevarse a cabo los correspondientes procesos de revisión médica de las situaciones de invalidez provisional declaradas con anterioridad a la desaparición de aquélla, así como incrementar las sanciones en los supuestos de fraude y agilización de los procedimientos encaminados a la obtención de las prestaciones por incapacidad laboral indebidamente percibidas.

2. Simplificación o integración de Regímenes Especiales, reduciendo de manera gradual los Regímenes existentes, logrando la homogeneización del sistema público de pensiones, de manera que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden integrados o en el Régimen General para aquellos que trabajen por cuenta ajena, o bien en el de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conservando, no obstante, las peculiaridades de ciertos colectivos, como agrarios por cuenta ajena, minería del carbón, o trabajadores por cuenta ajena dedicados a actividades marítimas pesqueras.

En la actualidad carecen de sentido las diferencias que se mantienen entre los distintos Regímenes Especiales en materia de incapacidad temporal.

3. Resulta del todo imprescindible la publicación de un reglamento general de prestaciones, que desarrolle los preceptos y principios contenidos en las últimas leyes reformadoras del Sistema público de Seguridad Social.

4. Resultaría conveniente, tal y como ocurre en algunos países europeos, la fijación de unos topes máximos y mínimos en la cuantía de la prestación de incapacidad temporal, fomentándose, en la medida de lo posible, los sistemas complementarios voluntarios de aseguramiento del régimen de

enfermedad, en sus dos vertientes (asistencia sanitaria y prestaciones económicas), que tenga por objeto exclusivo el mejoramiento del nivel de prestaciones que otorga el Sistema público de Seguridad Social. Como medida complementaria del anterior resulta necesario el que se incrementen los beneficios o incentivos fiscales otorgados en la actualidad.

5. Resultaría conveniente que todas las actividades administrativas que giran alrededor de la incapacidad temporal, reconocimiento de la situación, pago de la prestación, gestión, control posterior y revisión, sean atribuidas con carácter exclusivo a una sola entidad, con el objetivo de evitar duplicidades innecesarias que dificultan una adecuada labor administrativa y que repercuten negativamente sobre el desenvolvimiento de tales prestaciones.

Por último, y en el marco de la Unión Europea, hay que efectuar las siguientes consideraciones: resulta evidente que las prestaciones sociales en España, se han beneficiado con la pertenencia a la Comunidad Europea, ya que los sistemas de protección social deben en un futuro próximo converger en sus prestaciones, si se quiere evitar que se produzcan desigualdades graves dentro de la Unión Europea. El propio Tratado Europeo considera la protección social como un factor básico del modelo de sociedad y pretende, como uno de sus objetivos de mayor trascendencia, el logro de un alto nivel de protección social.

Por ello, y aunque en la actualidad, el conjunto de las prestaciones, y entre ellas, la de incapacidad temporal, en relación con otros países de la Unión resulten claramente inferiores en cuantía, por razones obvias, ello no debe impedir que este proceso de acercamiento suponga una elevación del nivel general de protección.

En este sentido, conviene recordar que España ha ratificado el Código Europeo de la Seguridad Social, realizado en Estrasburgo, el 16 de abril de 1964, ratificando las partes 2.^a y 3.^a (partes optativas), relativas, respectivamente, a la asistencia médica e indemnizaciones por enfermedad.

Hoy las políticas de los países europeos parecen dirigirse a frenar el coste o la frecuencia de las atenciones por enfermedad, aunque, como señala ALAIN EUZEBY (15), cuentan con frecuencia con la oposición de los beneficiarios y de los miembros de las profesiones médicas, si bien, resulta difícil que contando únicamente con la lucha contra el abuso y el despilfarro, pueda llegar a estabilizarse la parte del producto interior bruto dedicada a la protección social.

Por eso, si bien resulta adecuada la reforma legislativa operada en España en materia de ILT, invalidez provisional y maternidad, no hay que olvidar que la lucha contra el fraude y el despilfarro en el gasto, constituyen uno de los puntales sobre los que debe girar la actuación de los poderes públicos, sin perjuicio de que, en el futuro, puedan concretarse nuevos cambios en nuestro Derecho que mejoren la regulación actual.

(15) Boletín de información socio-laboral internacional. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, núm. 1, pág. 71 y ss. «La protección social en Europa: Tendencias y desafíos. Los Sistemas de Protección Social en Europa ante la prueba de la competencia económica mundial».

VII. BIBLIOGRAFÍA

Aparte de los documentos que a lo largo de este trabajo se han citado a pie de página, para su realización se han consultado los siguientes textos:

- COLL CUOTA, PILAR. «La protección frente a la enfermedad». *Revista de Economía y Sociología del Trabajo* (Madrid), núm. 3, 1989, págs. 37 a 44.
- DESDENTADO BONETE, AURELIO. «El subsidio por incapacidad temporal. Cuantía, nacimiento, duración y extinción». Aurelio Desdentado Bonete, José Ignacio Tejerina Alonso. *Tribuna Social* (Valencia), núm. 44/45, 1994, págs. 54 a 66.
- GARCÍA ORTEGA, JESÚS. «Imputación de responsabilidades en materia de incapacidad laboral temporal». *Tribuna Social* (Valencia), núm. 44/45, 1994, págs. 75 a 81.
- GARCÍA ROSS, AMADOR. «La invalidez de los trabajadores autónomos que agotan el período máximo de ILT, sin obtener el alta médica por curación». *Actualidad y Derecho* (Madrid), núm. 20, 1992, págs. 1 a 7.
- MORRO LÓPEZ, JOSÉ JAVIER. «La gestión de la incapacidad laboral transitoria». *Tribuna Social* (Valencia), núm. 44/45, 1994, págs. 67 a 74.
- ORDEIG FOS, JOSÉ MARÍA. «Fijos discontinuos en incapacidad transitoria». *Actualidad Laboral* (Madrid), núm. 19, 1989, págs. 235 a 242.
- PÉREZ ALONSO, MARÍA ANTONIA. «Las relaciones entre las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y las prestaciones de desempleo». *Actualidad Laboral* (Madrid), núm. 19, 1989, págs. 242 a 247.
- PÉREZ ALONSO, MARÍA ANTONIA. «Los problemas de la falta de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria a efectos de poder acceder a la invalidez permanente: tratamiento en el Régimen General». *Tribuna Social* (Valencia), núm. 17, 1992, págs. 19 a 26.
- SEMPERE NAVARRO, ANTONIO V. «Estudio de la invalidez permanente surgida por agotamiento de la provisional sin alta médica». Antonio V. Sempere Navarro, Luis Fernández Arbadin. *Relaciones Laborales* (Madrid), t. 2, 1988, págs. 223 a 240.
- SIRVENT HERNÁNDEZ, NANCY. «La obligación de cotizar durante la situación de incapacidad laboral transitoria, su extensión temporal y modificaciones en la base de cotización aplicable». Civitas. *Revista Española de Derecho de Trabajo* (Madrid), núm. 64, 1994, págs. 281 a 296.
- TORTUERO PLAZA, JOSÉ LUIS. «La incapacidad temporal: contingencias y situaciones protegidas». *Tribuna Social* (Valencia), núm. 44/45, 1994, págs. 30 a 53.
- VAL Y DE LA FUENTE, EUSTASIO DEL. «Las enfermedades profesionales en el Derecho positivo español». Estudios Financieros. *Revista de Trabajo y Seguridad Social* (Madrid), núms. 77/78, 1989, págs. 69 a 103.
- VIDAL CARUANA, GONZALO. «La prórroga de la incapacidad laboral transitoria». *Actualidad Laboral* (Madrid), núm. 17, 1989, págs. 739 a 744.